

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 114

LUNES 14 DE MAYO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año.....	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.945

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha al fecino de Priego de Córdoba don Antonio Luque García, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca denominada «Arroyo de las Parras», del término Municipal de Priego de Córdoba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes. Córdoba, 8 de mayo de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.959

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera
INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de mercancías por carretera entre Barcelona y Sevilla, por Valencia y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial» del doce de enero mil novecientos cincuenta), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas ob-

servaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas, el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y a los Ayuntamientos de Cañete de las Torres, Bujalance, El Carpio, Villafranca de Córdoba, Córdoba y La Carlota.

Córdoba, a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.960

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera
INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre CORDOBA Y CARRIL DE LA HUERTA DE LOS ARCOS, con hijuela de El Puertecillo a Barriada de Bella Vista, y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (B. O. del doce de enero de mil novecientos cincuenta) se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de

la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes, a la concesionaria del servicio de la misma clase de Villaviciosa a Córdoba doña María del Carmelo Rubio López, y al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

Córdoba, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 1.620

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad, hace saber:

Que los plazos de cobro en período voluntario de las cuotas de la Hermanidad y sostenimiento del Servicio de Policía Rural, son:

Del quince de abril al quince de mayo primer semestre y anuales.

Del quince de agosto al quince de septiembre, segundo semestre.

Una vez finalizados dichos plazos, las cuotas impagadas serán exigidas en la forma que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Peñarroya-Pueblonuevo, seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Jefe de la Hermanidad, Miguel Ruiz Calero.—Visto bueno: El Delegado Sindical Comarcal, Francisco A. Rodríguez.

Hermanidad Sindical Comarcal de Labradores y Ganaderos de Pozoblanco

Núm. 1.730

Don Antonio Cabrera Ferrández, Jefe de la Hermanidad Sindical Comarcal de Labradores y Ganaderos de esta ciudad de Pozoblanco.

Hago saber: Que confeccionado el proyecto del Presupuesto de esta Hermanidad y el Padrón de contribuyentes de Guardería Rural que han de regir durante el corriente ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de esta Hermanidad, para que durante el plazo de ocho días, a partir de su inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Por Dios, España, y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pozoblanco, diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Firma ilegible.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.559

Don Luciano Corujo y Obaya, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba, a 19 de enero de 1949, el señor don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el señor Abogado del Estado, en nombre del Estado Español y de los Servicios de Telecomunicación, contra don Eloy Jaimes Burgueño, mayor de

edad, casado, labrador y vecino de Iznájar y doña Concepción Narváez Burgos, también mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de igual domicilio, que están representados por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, y defendidos por el Letrado don José Tomás Valverde Castilla, sobre desalojo de la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra, de Iznájar, y otros extremos; y

Resultando: Que el señor Abogado del Estado, en nombre del Estado Español y de los Servicios de Telecomunicación, acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, fecha 25 de octubre último y formuló la demanda que se ha tramitado, exponiendo en cuanto a hechos en el.

1.º Que el 15 de julio de 1932, don Juan Quintana Castillo, ofreció en arrendamiento a la Dirección General de Correos, la casa sita en la calle Sánchez Guerra, número 19, de Iznájar; y aceptada dicha proposición, se formalizó contrato privado en 29 de diciembre de 1932, entre el señor Quintana Castillo y el Administrador de Correos de aquella localidad, por virtud del cual se verificó el arrendamiento de la referida casa, según el plano que se acompañó a la proposición, por el precio de 1.000 pesetas anuales que habían de ser satisfechas por trimestres vencidos; y por Orden Ministerial de 22 de octubre de 1935, que reconocida como nueva propietaria doña Concepción Narváez Burgos, por compra del edificio y el 25 de noviembre de 1947, lo fué don Eloy Jaimes Burgueño; y acompañaban marcado con el número 1 el contrato de arrendamiento referido.

2.º Que en visita de inspección girada por el Subinspector Provincial a la Estafeta de Correos de Iznájar, observó que don Eloy Jaimes Burgueño, en unión de su familia, había ocupado la totalidad de la casa, a excepción de dos habitaciones, aprovechando que estaba vacante el cargo de Administrador de Correos, y como consecuencia de aquella visita, el Administrador de la Oficina de Correos dió un plazo al señor Jaimes para que desalojara los locales indebidamente ocupados sin que esté los abandonara; y acompañaban con el número dos el oficio del Jefe Principal al Jefe de la Sección de Construcciones de la Dirección General de Correos.

3.º Que al formalizarse el contrato de arrendamiento de la finca urbana de referencia, fué ocupada totalmente esta por el Administrador y para los servicios de correos, y en el año 1943 el señor Jaimes se instaló en el referido inmueble, ocupándolo casi en su totalidad, a excepción de dos habitaciones; y la renta que el Estado tenía concertada por el arrendamiento de la totalidad del inmueble, ha sido percibida en su integridad por la demandada doña Concepción Narváez Burgos, si bien esta ha manifestado que se la entregaba a don Eloy Jaimes Burgueño; y se unían con los números 3 y 4 la minuta del oficio del señor Director General de Correos al Director General de lo Contencioso del Estado y la certificación librada por don Julio Martín García, con referencia al expediente tramitado por la ocupación indebida del inmueble.

4.º Que la Dirección General de

CENSO DE POBLACION DE 1950

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1.966

MUNICIPIO DE EL CARPIO

ENTIDADES DE POBLACION	Categoría de la entidad	CENSO DE POBLACION									
		Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeuntes		Población de hecho		Población de derecho	
		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
El Carpio	Villa Cortijada	2.564	2.746	82	45	4	59	2.568	2.805	2.646	2.791
La Huelga		38	41	1			1	38	42	39	41
SUMAS		2.602	2.787	83	45	4	60	2.606	2.847	2.685	2.832

Don Román Manrique García, Secretario de Administración Local con ejercicio en el Ayuntamiento de esta villa de El Carpio (Córdoba).

Certifico: Que los trabajos precedentes son los que arrojan los realizados en el Censo de Población de 31 de diciembre de 1950.

Y para que conste y en cumplimiento a lo ordenado en la Instrucción de 22 de diciembre de 1950, para la formación del Censo referido, firmo la presente que visa el Sr. Alcalde en El Carpio, a 8 de mayo de 1951. — Román Manrique. — V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

lo Contencioso del Estado ha autorizado a esta Abogacía del Estado para la formalización de la presente demanda; y se unía con el número 5 el oportuno justificante; como fundamentos de derecho se alegaron los que se estimaron pertinentes y se terminó suplicando que, en su día, previo el recibimiento a prueba, se dicte Sentencia por la que se condene:

1.º A don Eloy Jaimes Burgueño, a desalojar la casa que tiene en arrendamiento el Estado, número 19 de la calle Sánchez Guerra, de Iznájar, para que puedan instalarse en la totalidad de la misma los servicios estatales para los que fué arrendada.

2.º A don Eloy Jaimes Burgueño y a doña Concepción Narváez Burgos, solidariamente a devolver el importe total o la parte proporcional, de los alquileres indebidamente percibidos desde la ocupación por aquél de la finca urbana en el año 1943, hasta que, el inmueble quede libre y a disposición del Estado.

3.º A don Eloy Jaimes Burgueño a que indemnice al Estado de los daños sufridos, cuya cuantía se fijará en ejecución de Sentencia; y

4.º A ambos demandados al pago de las costas del juicio; y por un otro sí se solicitó se librase exhorto al Juzgado de Rute para el emplazamiento de los demandados.

Resultando: Que admitida la demanda se ordenó acomodarla a los trámites que la Ley establece para el juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confirió traslado con emplazamiento y entrega de copias simples a don Eloy Jaimes Burgueño y doña Concepción Narváez Burgos, vecinos de Iznájar para que dentro del término de doce días, que se les concedieron atendida a la distancia de su domicilio, comparecieran y la contestasen; y para ello se libró el oportuno exhorto.

Resultando: Que en nombre de ambos demandados se personó en tiempo y forma el Procurador don Francisco Jiménez Baena, con poder suficiente, interesándose se le prorrogara el término para contestar a la demanda, a lo que se accedió, evacuando el traslado en tiempo, por medio de escrito de 26 de noviembre pasado, oponiéndose a la misma, comenzando por sentar, como réplica a los que se exponen en aquella, los siguientes hechos:

1.º Doña Concepción Narváez y

don Eloy Jaimes, desconocen en absoluto por no haber tenido intervención alguna en ello, lo que se refiere en los dos primeros párrafos del 1.º de los hechos de la demanda, pero reconocen en cambio ser cierto que en 22 de octubre de 1935 y 25 de noviembre de 1947, fueron respectivamente reconocidos por el Estado como propietarios de la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra, de Iznájar.

2.º Negaban del modo más categórico que su representado señor Jaimes haya ocupado la totalidad de la casa, a excepción de dos habitaciones, aprovechando que estaba vacante el cargo de Administrador de Correos; sólo, por falta de una información verídica ha podido la Abogacía del Estado aventurar semejante afirmación; que lo ocurrido ha sido lo que sigue. Cuando don Juan Quintana Castillo, celebró con el Estado, representado por el Administrador de Correos don Antonio Quintana Narváez, el contrato de arrendamiento a que se refiere el hecho 1.º de la demanda, el arrendador continuó viviendo una buena parte de la casa, y en la otra fué donde se instaló la oficina del servicio; porque el Administrador (hijo del propietario del inmueble) convivía y siguió conviviendo con su padre en el nombrado edificio; y las relaciones de paternidad y filiación existentes entre don Juan Quintana Castillo y don Antonio Quintana Narváez, las acreditaban con la certificación del acta de nacimiento de este último que unían al presente escrito como documento número 1; y el hecho de la convivencia de padre e hijo, al tiempo de formalizarse el arriendo, aparte de otras pruebas que en seguida habrían de aportar, se deduce, como lógica conjetura, de que sean sensiblemente correlativos los números (1.084 y 1.086) de los tabloneros de sus respectivas cédulas personales tales como aparecen reseñadas en el contrato que se ha acompañado a la demanda (documento número 1); que al dejar de servir la Administración de Iznájar el señor Quintana, le sustituyó otro Jefe, del que sólo se recuerda que se llamaba don Nemésio que también se instaló en la casa en que seguía habitando el propietario; y en las mismas condiciones estuvo en ella el administrador posterior don Felipe de Santos Rodado; luego quedó vacante la ad-

ministración y reducido a simple cartería; y entonces como el carterero que la desempeñaba tenía su propio domicilio en la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra, solo quedó instalada la oficina; que cuando el actual administrador don José Arroyo fué nombrado por haberse restablecido el servicio con su cargo anterior y fué a Iznájar a posesionarse de su cargo se hospedó de momento en la fonda porque, soltero a la sazón, le convino más no tener casa abierta; pero tan pronto como contrajo matrimonio comenzó a ocupar y en la actualidad ocupa las habitaciones de que se venían sirviendo los anteriores administradores; pero esta estancia permanente en la casa de la oficina, y con alternativas de su Jefe, ha sido coincidente siempre con la ocupación ininterrumpida de una parte de la casa por su propietario como documentos diferenciados con los números 2 y 3 entregaban dichas certificaciones libradas por el señor Secretario del Ayuntamiento de Iznájar, que así lo acreditan: en la primera (deducida del padrón vecinal) se hace constar: a) que en el año 1930, habitaban la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra, don Juan Quintana Castillo, su esposa doña Natividad Narváez Burgos y los hijos de ambos entre los que figuraban D. Antonio Quintana Narváez, administrador de Correos; b) que en el año 1935 (vigente en el contrato de arriendo) seguía viviendo en la misma casa el nombrado matrimonio pero no don Antonio Quintana Narváez, quien figuraba como ausente y c) que en el año 1940 habitaba la misma casa doña Natividad Narváez Burgos, viuda; y este último extremo está corroborado por la certificación según la que acredita que, según el Padrón de cédulas personales, en el año 1940, doña Natividad Narváez Burgos estaba domiciliada en la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra, hoy Generalísimo; que habiente de la casa, desde poco después de adquirirla por compra a su hermano político don Juan Quintana Castillo, fué la demandada doña Concepción, la cual siguió conviviendo con su hermana y viuda de aquél, doña Natividad, hasta que al vender el referido inmueble al otro demandado don Eloy le dejó también el uso y dis-

frute de la parte que venía habitando y que seguidamente ocupó el comprador: 3.º) que los dos primeros párrafos de este apartado de la demanda ya quedan contestados en el suyo anterior; de los restantes negaban que la renta que el Estado tenía concertada por el arrendamiento de la oficina de Correos, se refiera a la totalidad de la casa número 19 de la calle Sánchez Guerra: 4.º) nada tenían que oponer a lo que se expone en este apartado de la demanda; en cuanto a fundamentos legales se sentaron los que se estimaron al caso, para finalmente interesar sentencia por la que se absuelva a sus representados de la demanda con expresa imposición de costas al acto, y por otro si se solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se articuló por la representación del Estado toda la documental constituida por los documentos públicos que se unieron al escrito de demanda.

La parte contraria propuso la siguiente: Documentos públicos, consistentes en los acompañados a la contestación a la demanda, así como la de certificación que habría de expedir el Administrador Subalterno de la Estafeta de Correos de Iznájar; y la testifical.

Resultando: Que todas las referidas pruebas fueron admitidas como pertinentes y se han practicado, estando unidas la documental, apareciendo que los testigos don Luis Sánchez Marín, don Rafael Sánchez Borrego y don José López López, contestaron afirmativamente a todas las preguntas del interrogatorio.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a la comparecencia determinada en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ha celebrado en 17 del actual, con el resultado que conste del acta respectiva.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que de la apreciación, en conjunto, de las pruebas practicadas en autos, conforme a normas de crítica racional, resultan justificados los siguientes hechos:

1.º Que el 29 de diciembre de 1932, se formalizó entre don Juan Quintana Castillo y el Jefe de Correos de Iznájar, un contrato de arrendamiento, en virtud del cual el primero cedió locales de la casa propiedad del mismo en la calle de Sánchez Guerra, número 19, de expresado pueblo, por el precio de 4.000 pesetas anuales, para instalar la Estafeta de Correos, con habitación para el Jefe de la misma.

2.º Que han sido sucesivos propietarios del inmueble doña Concepción Narváez Burgos y don Eloy Jaimes Burgueño, el que lo es en la actualidad, los que han sido reconocidos como tales por el Estado y han percibido las rentas correspondientes.

3.º Que desde que se celebró el contrato, está instalada, en el inmueble, la Oficina de Correos, y han convivido en el los sucesivos propietarios, de una parte, y de otra, los distintos Jefes de la Estafeta.

4.º Que en la actualidad ocupan la casa el Administrador de Correos don José Arroyo y el dueño don Eloy Jaimes, éste desde 1943.

Considerando: Que sentados los anteriores hechos, es lógico llegar a la conclusión de que lo que se arrendó para instalar la Estafeta y para habitación de su Jefe fué sólo parte de la casa y que el resto lo había de seguir disfrutando la propiedad, por las siguientes razones:

a) Porque el concurso se convocó para dotar a la Estafeta de Iznájar de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, y no se exigía una casa completa, y además se emplea el término local, que más restringido que el de casa; b) Porque sólo así se explica que en 15 años sin el más ligero rozamiento, hayan convivido los sucesivos propietarios y los distintos Jefes; c) Porque al no presentar la parte actora la proposición hecha por el arrendador y los planos de los locales ofrecidos, como era natural, para esclarecer los hechos, hay que estar a los actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato realizados por los interesados y de ellos se desprende que el arriendo solo alcanzaba a determinados locales y que el resto se lo reservó el propietario para habitarlo; d) Porque si los propietarios viven en la casa desde 1933 hay que admitir que ese disfrute se ha tenido como legítimo por los Administradores y hasta por la misma Inspección, ya que hasta el año 1947 no ha advertido defecto alguno en sus visitas.

Considerando: Que si el arrendamiento se produjo a una parte del inmueble, que ha estado a disposición del Servicio de Correos, no se puede hablar de que el arrendador haya incumplido las obligaciones que le impone el artículo 1.554 del Código Civil, ni de indemnización de daños y perjuicios, conforme al artículo 1.101, pues principio sancionado por nuestro Tribunal Supremo que quien usa de su derecho a nadie daña ni ofende, y por consiguiente, procede desestimar la demanda.

Considerando: Que aun en el supuesto de referirse el arriendo a toda la casa, dado el tiempo que llevan viviendo los propietarios en ella, hecho reconocido por la Dirección General desde 1943 sin que hasta 1948 se haya formulado oposición, ello obliga a entender consentida esa situación y a que tenga que protegerse, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1948.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe, en las partes litigantes, a los efectos de especial imposición de costas.

Vistos los artículos y principio de derecho citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo a doña Concepción Narváez Burgos y a don Eloy Jaimes Burgueño, de la demanda en sus contras formulada por el señor Abogado del Estado en representación de éste, que ha dado origen al presente proceso, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio de la Riva Crehuet.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia a las parte y apelada por la demandante, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales, a esta Audiencia y dado al mismo la

tramitación legal adecuada, se ha dictado por la Sala, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 25 de octubre de 1950.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Córdoba, a demanda del señor Abogado del Estado en la representación que ostenta y de los Servicios de Telecomunicación; contra don Eloy Jaimes Burgueño, mayor de edad, labrador y vecino de Iznájar, representado por el Procurador don Rafael Pachón y Franco y defendido por el Letrado don José Tomás Valverde y doña Concepción Narváez Burgos, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de igual domicilio, que no ha comparecido en este Tribunal; sobre desalojo de casa y otros extremos: venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia que en 19 de enero de 1949, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia del Juzgado expresado.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se absolvió a doña Concepción Narváez Burgos y a don Eloy Jaimes Burgueño de la demanda en sus contras formulada por el señor Abogado del Estado, en representación de ésta que había dado origen al presente proceso, sin hacerse expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandante, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personalmente el apelante y también el apelado don Eloy Jaimes Burgueño, y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 7 de los corrientes con asistencia de la representación del Estado y defensa del apelado comparecido quienes informaron lo que estimaron necesario al derecho por ellos sostenido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado señor don Antonio Camoyán Pascual.

Aceptando, asimismo, sustancialmente los Considerandos de dicha sentencia recurrida; y

Considerando: Que sus razonamientos son suficientes y bastantes para determinar y justificar el pronunciamiento de la resolución recurrida no estimándose desvirtuados en esta instancia, y por ello, procede confirmarla por sus propios fundamentos, imponiendo las costas del recurso a la parte que lo ha interpuesto por ser de precepto en tal caso.

Vistas las disposiciones legales de aplicación.

FALLAMOS: Que con expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 19 de enero de 1949 dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia número Uno de Córdoba y por la que se absolvió a doña Concepción Narváez Burgos y a D. Eloy Jaimes Burgueño de la demanda contra los mismos formulada por el señor Abo-

gado del Estado en representación de éste, que había dado origen al presente proceso, sin hacerse expresa condena de costas. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los fines legales prevenidos. Y, a su tiempo, con certificación de esta resolución y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanaron.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—A. Camoyán.—Diego de la Cruz Díaz.—Rafael G. de Lara.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Luciano Corujo.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original el cual queda en poder del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilustrísimo señor en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla a 25 de octubre de 1950.—Luciano Corujo.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Astola.—Rubricado.

Los anteriores insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Sevilla, a 9 de abril de 1951.—Luciano Corujo.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.629

ANUNCIO

Terminados los trabajos del Grupo A. de viviendas del Pantano del Bembezar, situados en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba) y cuya recepción definitiva se ha efectuado, siendo contratista don Salvador Morales Cantó, y debiéndose proceder a la devolución de la fianza constituida como garantía de la ejecución de dichas obras, se hace público por el presente anuncio, para que en el plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presenten en el Ayuntamiento del término indicado o ante el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla, Plaza de España, por los interesados las reclamaciones a que haya lugar por daños y perjuicios, por deuda de jornales y materiales, accidentes del trabajo o por otros conceptos no satisfechos por el citado contratista.

Sevilla, trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Director Accidental, Ramón Suárez Pozos.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 1.952

Debiendo procederse a la designación de vocales que constituyan la Junta Especial de Repartimiento sobre consumo y venta de bebidas y carnes en la Zona Libre de este término, se convoca una reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial, al siguiente día de cumplirse los 15 hábiles, de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las 10, de los expendedores de la Zona Libre y de los habitantes de la misma, que han aceptado la invitación a Concerto, a fin de verificar la designación de los respectivos representantes.

Adamuz, a 7 de mayo de 1951. — El Alcalde, Molina Porcuna.

GUADALCAZAR

Núm. 1.954

Don Antonio Morales Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Aguilera Muela, número 2 del reemplazo de 1949; se llevó a efecto en dicho año, expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10 años de ignorado paradero de su padre José Espadas Reina, y a los efectos de los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y por continuar las mismas causas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido individuo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía a la mayor urgencia.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado José Espada Reina, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio Militar de su hijo José Aguilera Muela.

El repetido José Espadas Reina, es natural de Aguadulce (Sevilla), hijo de Manuel Espadas y de Antonia Reina, de 51 años de edad; estado casado, profesión agricultor, estatura 1'650, ojos negros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo con entrecejo, nariz roma, boca regular, sin otras señas.

Guadalcazar, 28 de abril del 1951. — Antonio Morales.

Núm. 1.955

Don Antonio Morales Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan Antonio Morales Olivares, número 22 del reemplazo 1949; se llevó a efecto en dicho año, expediente justificativo por ignorado paradero de su padre, Francisco Morales Martos y a los efectos de los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo y por continuar en las mismas causas,

se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido individuo, se sirva participarlo a esta Alcaldía a la mayor urgencia.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al referido Francisco Morales Martos, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuese en el extranjero, ante el Cónsul Español, a los efectos del servicio militar de su hijo.

El repetido Francisco Morales Martos, es natural de Guadalcazar, hijo de Francisco Morales Maqueda y de Josefa Martos Caro, de 48 años de edad, estatura sobre 1'670, estado casado, profesión ferroviario, ojos negros, color moreno, pelo oscuro, cejas al pelo, nariz roma, boca grande, sin otras señas.

Guadalcazar, 28 de abril de 1951. — Antonio Morales.

PEDROCHE

Núm. 1.967

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas de liquidación del Presupuesto Ordinario del Ejercicio de 1950 y de Administración del Patrimonio municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de 15 días, admiliéndose durante el mismo y los 8 siguientes los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local.

Pedroche, 4 de mayo de 1951. — Firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 1.968

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Santaella, (Córdoba).

Hago saber: Que aceptados en principio por la Corporación Municipal, dos expedientes para Habilitación y Transferencias de Créditos dentro del vigente presupuesto ordinario de gastos, y con el fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen oportunas, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santaella, a 8 de mayo de 1951. — El Alcalde, Manuel Alijo.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.970

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa, hace saber:

Que rendidas por esta Presidencia las Cuentas del Presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al ejercicio de 1950, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 770 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar durante dicho plazo y 8 días más, las reclamaciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo que indica el apartado 2.º del artículo 773 de la mencionada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Duque, 9 de mayo de 1951. — Firma ilegible.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1.971

Don Luis-Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario por el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Tomás Mérida Ortiz, contra don Antolín Nieto Moyano, en cuyos autos, se saca a pública subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día DOCE DE JUNIO PROXIMO A LAS DOCE HORAS, la siguiente finca:

• Casa situada en la prolongación de la calle Concepción y Molino, de la villa de Cañete de las Torres, con su frente a la carretera de Cañete a Bujalance, o sea al Norte, sin número de gobierno; consta de dos cuerpos con dos habitaciones en el primero, y en el segundo una cuadra; tiene corral, un pozo manadizo y anejo a ella un pequeño huerto; la fachada de la casa mide trece metros y toda la finca tiene una superficie de mil ochocientos cuatro metros cuadrados, de los que doscientos noventa y dos corresponde a la casa y los restantes al huerto; linda por la derecha, o sea al Oeste con el resto de la finca de donde se segregó ésta y otra de Antonio Ibáñez; a la izquierda, o sea al Este también con el resto de la finca de donde se segrega, y por el fondo o Sur con el arroyo de la Huerta Honda. Inscrita a nombre del demandado en el libro ciento siete de Cañete de las Torres, folio ciento diecisiete vuelto, finca número cuatro mil ciento cuarenta y uno, inscripción segunda.

Se hace constar:

Primero. Que el tipo para la subasta es el de diez y seis mil pesetas, pactado en la escritura de hipoteca.

Segundo. Que para tomar parte en la misma depositarán los licitadores previamente el diez por ciento de dicho valor.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la litalación.

Cuarto. Que de dicha certificación aparece encontrarse libre de cargas.

Dado en Bujalance, a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. — Luis-Antonio Burón. — El Secretario, Firma ilegible.

SEVILLA

Núm. 1.963

Don Diego Palacios Casado, Magistrado, Juez de Primera Instancia Número Dos de Sevilla.

Por el presente, se hace público que por auto dictado en diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, a instancia del Banco Hispano Americano S. A. se ha declarado en quiebra necesaria a la Sociedad «Herrero y Compañía S. L.», con domicilio en esta capital, Avenida de la Raza, Galería Comercial número, tres; que ha sido nombrado Comisario a don José Luis San Basilio Liaca, profesor Mercantil y con domicilio en esta Ciudad, calle Pastor y Landero, número once y depositario a don Manuel Gonzalvo Domínguez Santiago, también vecino de esta capital, con domicilio en Avenida de Heliópolis, número tres; haciéndose saber la prohibición de que se haga pagos ni entregas a la Sociedad quebrada; previniéndose que se verifiquen al depositario, pues caso contrario, no producirán descargo las obligaciones pendientes en favor de la mesa y percibiendo a cuantos tengan en su poder pertenencias de la susodicha sociedad quebrada que si no lo manifiestan por notas entregadas al Sr. Comisario de la quiebra, serán tenidos por ocultadores y cómplices de ésta; que se ha declarado la inhabilitación de la sociedad quebrada para la administración de su bienes y por vencidas todas sus deudas.

Dado en Sevilla, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — Diego Palacios. — Ante mí, Firma ilegible.

RUTE

Núm. 1.972

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, tramitados a instancias de doña Dolores Marichalar Pineda y otros, contra don Ramón Sánchez Porras y otros, vecinos de Benaméjif, sobre comiso de fincas rústicas, se emplaza por segunda vez conforme a lo prevenido en el artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los herederos de la demandada fallecida doña Rosario Leiva Domínguez, para que dentro del término improrrogable de CINCO DIAS hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en referidos autos, personándose en forma, con la prevención que de no verificarlo se les tendrá por contestada la demanda y serán declarados rebeldes.

Y para que sirva de la oportuna cédula de emplazamiento a los herederos de la demandada doña Rosario Leiva Domínguez cuyos nombres y domicilios son ignorados, explico la presente en Rute, a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. — El Secretario, Licenciado Joaquín Roldán.